

**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional**

AVISO PÚBLICO

De la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024 mediante la cual se dispone el inicio de una investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de tubos EMT Conduit, originarias de la República Popular China.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 32 de la Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se dispone el inicio de una investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de tubos EMT¹ Conduit originarias de la República Popular China, identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en virtud de la solicitud presentada por la empresa Fraga Industrial S.A.S., la cual, según las informaciones disponibles en esta etapa de la investigación, representa el cien por ciento (100 %) de la rama de producción nacional de dicho producto.

Teniendo en cuenta la normativa citada y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping², la CDC tiene a bien presentar la información pertinente sobre la investigación en cuestión:

- i. **Nombre del país o países exportadores:**
República Popular China.
- ii. **Descripción del producto objeto de investigación:**
Tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China, identificados e importados bajo las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

¹ Las siglas EMT hacen referencia a *Electrical Metallic Tubing*.

² El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping establece que: "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente".

iii. **Fecha de iniciación de la investigación:**

Se establece como fecha de inicio de la investigación el trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual se publica el presente aviso.

El período de investigación, a los efectos de determinar el margen de *dumping*, será del primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) al treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). El período de investigación, a los efectos de determinar la existencia de daño importante, comprende desde el primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el 31 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y un periodo más reciente que comprende desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

iv. **Base de la alegación de *dumping* formulada en la solicitud:**

Fraga Industrial, S.A.S., alegó que la industria del acero en la República Popular China no opera bajo condiciones de mercado, en consecuencia, utilizó a la República Federativa de Brasil como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal para calcular el margen de *dumping* al que ingresan a la República Dominicana las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.

Fraga Industrial S.A.S. utilizó como periodo para determinar el margen de *dumping* el comprendido desde octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Para determinar el valor normal, Fraga Industrial, S.A.S., utilizó los precios publicados por seis (6) empresas distribuidoras de Brasil, estas son: Eletrosul; Leroy Merlin; Eletrica Marmota; Anhanguera Ferramentas; i9 Eletrica; y Area Eletrica, y realizó un promedio de los mismos, según el diámetro de los tubos EMT Conduit.

Con el objetivo de realizar una comparación equitativa entre los precios a los que se comercializan los tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil y el precio al que ingresan las exportaciones chinas a la República Dominicana, Fraga Industrial, S.A.S., realizó ajustes para colocar los precios a un mismo nivel comercial, tales como: ajuste por margen del distribuidor; ajuste de *ex works*; y, ajuste por rosca y acople.

Para determinar el precio de exportación, Fraga Industrial, S.A.S., aplicó un ajuste por concepto de flete interno, según la información del *Doing Business* de China.

En virtud de lo anterior, Fraga Industrial, S.A.S., identificó que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China están ingresando a la República Dominicana con márgenes de *dumping* que oscilan entre un 62.2 % y un 153.5 %, según el diámetro del producto, para un margen de *dumping* ponderado de 97.7 %.

El Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial, con base en las informaciones proporcionadas por Fraga Industrial S.A.S., la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana y las recabadas por este, con la finalidad de corroborar las informaciones presentadas por dicha empresa y verificar si las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de República Popular China, durante el periodo comprendido desde el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ingresaron a la República Dominicana a precios de *dumping*, realizó una estimación de margen de *dumping*.

Para determinar el valor normal, además de los ajustes aplicados por Fraga Industrial S.A.S. relativos al margen de distribuidor y por rosca y acople, el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial aplicó ajustes por concepto de impuestos, flete y seguro interno. Mientras que, para estimar el precio de exportación el referido departamento aplicó un ajuste por concepto de flete de fábrica a puerto para expresar dicho precio a nivel *ex – fábrica*.

Cabe indicar que, en las informaciones depositadas por Fraga Industrial, S.A.S., los precios internos en Brasil estaban expresados en unidad según diámetro de los tubos EMT Conduit, el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial utilizó esta misma metodología al considerarla adecuada, determinando un valor normal y, posteriormente, un precio de exportación y margen de *dumping* para los tubos EMT Conduit según su diámetro.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el Pleno de Comisionados de la CDC determinó que existen indicios suficientes para presumir que, durante el periodo comprendido desde el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China se exportaron a la República Dominicana a precios de *dumping*, con un margen de *dumping* de 63.4 %, superior al margen de *minimis* de 2 % establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

Para mayor detalle favor consultar en la página web de la Comisión de Defensa Comercial cdc.gob.do en la sección de investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre *dumping* seleccionar “Tubos EMT Conduit originarios de China” la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024 y el Informe Técnico de Inicio que está disponible en su versión no confidencial.

v. Consideraciones relacionadas con los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño importante a la rama de producción nacional:

Fraga Industrial S.A.S. alegó que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China han ocasionado un daño importante a la rama de producción nacional. Explicó que, no obstante, sus ventas en el mercado interno se incrementaron

durante el periodo 2021 – 2023, los márgenes de costos en comparación con el precio de venta no siguieron la misma tendencia positiva, ocasionando que, durante el año 2023 y 2024, experimentara pérdidas de 10 % y 6 %, respectivamente.

Fraga Industrial S.A.S. señaló que, la rama de producción nacional de tubos EMT Conduit fue establecida recientemente, sin embargo, debido a la situación que ha provocado las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, a precio *dumping*, resultaría inminente la salida de la empresa del mercado de tubos EMT Conduit dado que no podrá continuar operando generando pérdidas.

En cuanto al volumen de las importaciones, con base en las informaciones de la Dirección General de Aduanas, el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial determinó que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, durante el periodo comprendido desde el primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el 31 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) se incrementaron, en promedio, a una tasa anual de 61 %. De igual forma, durante el periodo más reciente, enero a mayo 2024, las importaciones chinas a precios de *dumping* se incrementaron un 0.3 %. Dichas importaciones representaron el 77 % durante el periodo de investigación.

En cuanto al desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de acuerdo a la información suministradas por Fraga Industrial, S.A.S., el Pleno de Comisionados de la CDC ha constatado preliminarmente, durante el periodo comprendido desde el primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la rama de producción nacional experimentó un desempeño económico desfavorable en varios indicadores como las ventas, la utilidad, el uso de la capacidad instalada, flujo de caja y la participación de mercado.

De igual forma, el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial, con base en las informaciones de la Dirección General de Aduanas estableció el precio de los tubos EMT según su diámetro, importados desde la República Popular China a partir de su precio de importación incluyendo los costos de seguro y flete (CIF)³, expresado en pesos dominicanos y lo comparó con el precio del producto similar fabricado por la rama de producción nacional expresado en pesos dominicanos, suministrado en el anexo 1.1 del Formulario depositado en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Al comparar ambos precios se observa que, durante el periodo investigado, las importaciones originarias de China tienen niveles de subvaloración de precios, según los diámetros, que oscilan entre -19 % y 335 %.

³ El incoterm CIF (Cost, Insurance and Freight o Costo, Seguro y Flete), el vendedor asume el costo del seguro y flete, derechos no pagados, hasta el puerto de destino convenido.

Para mayor detalle favor consultar en la página web de la Comisión de Defensa Comercial cdc.gob.do en la sección de investigaciones en la pestaña, investigaciones sobre *dumping* seleccionar “Tubos EMT Conduit originarios de China” la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024 y el Informe Técnico de Inicio que está disponible en su versión no confidencial.

vi. Dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. De igual forma, las partes interesadas pueden comunicarse al teléfono 809-476-0111 y por correo electrónico a la dirección info@cdc.gob.do.

Los productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores que deseen participar del procedimiento de investigación podrán obtener los formularios que han de completarse en la dirección indicada, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través página web de la CDC cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre *dumping* seleccionar “Tubos EMT Conduit originarios de China”.

vii. Plazos para que las partes interesadas acrediten su participación en el procedimiento de investigación y den a conocer sus opiniones.

De conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 39 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes interesadas⁴ contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositarlos por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias conjuntamente con las pruebas y argumentos que consideren pertinentes.

El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la fecha de publicación de este aviso en un diario de circulación nacional y concluirá el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 3:00 p.m.

Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las

⁴ El numeral 19 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 define partes interesadas como: “Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en la República Dominicana”.

partes interesadas en el extranjero concluirá el dos (2) de enero del año dos mil veinticinco (2025), a las 3:00 p.m.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, cualquier otra parte interesada que no haya sido notificada de manera directa por la CDC, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de esta publicación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en el procedimiento de investigación; dicho plazo finaliza el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

Para consultar el texto íntegro de la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2024 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y cualquier otro documento relativo al inicio del presente procedimiento de investigación antidumping acceder al siguiente enlace: <https://cdc.gob.do/transparencia/tubos-emt-conduit-originarios-de-china>



COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS



AVISO PÚBLICO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024
Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do